



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01986-2008-PHC/TC

CALLAO

JUAN ALBERTO CHAPILLIQUEN HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Chapilliquen Pazos a favor de don Juan Alberto Chapilliquen Herrera, contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 87, su fecha 14 de febrero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto de que a) se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de enero de 2008, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que, declarando procedente la libertad del beneficiario por exceso de detención dispuso su detención domiciliaria y, b) se disponga la inmediata libertad, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 248-2006). Alega que, encontrándose el beneficiario cumpliendo detención desde el día 12 de julio de 2006 se declaró de oficio su libertad por exceso de detención [mediante la resolución cuestionada], sin embargo en dicho pronunciamiento judicial se dictó mandato de detención domiciliaria, lo que afecta su libertad puesto que conforme al ordenamiento legal se debió de haber dispuesto su libertad con las restricciones previstas.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01986-2008-PHC/TC

CALLAO

JUAN ALBERTO CHAPILLIQUEN HERRERA

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no se* acredita que la resolución judicial cuestionada (fojas 39) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia en cuanto al extremo cuyo agravio se reclama, es decir, que no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría el derecho a la libertad personal del favorecido [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)